



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-378/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santiago Textitlán.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santiago Textitlán, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-055/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/583/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, el 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Textitlán, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1362/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, el 17 de abril de 2024.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santiago Textitlán.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/55_SANTIAGO_TEXTITLAN.pdf

Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santiago Textitlán, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/583/2024 y, IEEPCO/DESNI/1362/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016_2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>)

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTE EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidencias Municipales,

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA



Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Textitlán. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO TEXTITLÁN**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO TEXTITLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En los meses de agosto, octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y suplencias de: <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Ecología Otros cargos que se eligen en la misma asamblea: <ul style="list-style-type: none">1. Alcaldía Única Constitucional.2. Tesorería Municipal.3. Secretaría Municipal.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La Autoridad Municipal no remitió la información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años, concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal. Mesa de los Debates.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTIAGO TEXTITLÁN	
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none">1. Eligen en la Asamblea General Comunitaria de elección.2. Las candidaturas se presentan mediante ternas o de manera directa; según lo determine la Asamblea.3. Y los asambleístas emiten su voto a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS.	
De la información consultada, se desprende que, en las últimas elecciones se realiza una Asamblea previa, bajo las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. La Presidencia Municipal en funciones y la Comisaría de Bienes Comunales emiten la convocatoria correspondiente.II. Se convoca a personas originarias del municipio que vivan en la Cabecera Municipal y en las Agencias de Policía.III. La Asamblea tiene la finalidad de acordar la fecha, hora y lugar de la elección.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.	
La elección de Autoridades se realiza bajo las siguientes reglas:	
<ol style="list-style-type: none">I. La Presidencia Municipal en funciones, el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, de manera conjunta emiten la convocatoria correspondiente.II. La convocatoria se emite por escrito, se entrega mediante oficio a los Agentes de Policía, quienes difunden la información a través de Asambleas y por aparato de sonido, además el Comité de Desarrollo Municipal y los topiles recorren el municipio para entregar oficios de manera personal a la ciudadanía.III. Se convoca a participar en la elección a personas originarias del municipio, habitantes de la cabecera municipal y de las Agencias de Policía.IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en el Auditorio que se encuentra en la Cabecera Municipal de Santiago Textitlán.V. Se nombra una Mesa de los Debates; integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas estructuradoras, es	



SANTIAGO TEXTITLÁN

- nombrada de forma directa y es la encargada de conducir la elección.
- VI. Las candidaturas para los cargos propietarios a la Presidencia y Sindicatura Municipal se presentan a través de ternas, la ciudadanía emite su voto levantando la mano. Para los cargos de suplencias de la Presidencia y Sindicatura Municipal, así como de las Regidurías (propietarias y suplencias) se eligen de manera directa, es la Asamblea quien determina la forma de presentarlas.
 - VII. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votadas, la ciudadanía originaria del municipio que habita en la cabecera municipal y en las Agencias de Policía.
 - VIII. Las personas que viven fuera de la comunidad no participan en las Asambleas de elección.
 - IX. Se levanta el acta de nombramiento de la Autoridad electa firmada por la Mesa de los Debates, por el Ayuntamiento Municipal en funciones, por las Autoridades de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y la ciudadanía asistente.
 - X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En la elección del 2016, la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, solicitó participar en la elección de Autoridades, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, IEEPCO, convocó a mesa de diálogo entre el Ayuntamiento y la Agencia, sin embargo, decidieron resolverlo de manera interna, pues la Asamblea de Santiago Textitlán determinó llevar a cabo reuniones de trabajo con el cabildo electo con el fin de llegar acuerdos para que la Agencia pueda participar en la siguiente elección del 2019.

En el expediente de la elección de 2019, obran escritos en los que constan diversos motivos de inconformidad expuestos por la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec; en la cual solicita participar en la elección de sus nuevas autoridades municipales 2019. En dicho escrito aluden al acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2016, emitido por el Consejo General. Su pretensión final de participar en la elección de sus autoridades municipales no fue posible, pues no lo hicieron en la Asamblea electiva celebrada el 24 de agosto de 2019.

En principio si bien es cierto que este Instituto mediante el acuerdo antes mencionado determinó que, en la elección celebrada en el 2019, se



SANTIAGO TEXTITLÁN

garantice la participación de todas las agencias para garantizar el principio de universalidad del sufragio; los criterios que han sostenido los Tribunales electorales a partir de 2017 llevaron al Consejo General de este Instituto de apartarse de dicha determinación

Mediante sentencia definitiva de fecha treinta de diciembre dos mil diecinueve recaída en el expediente JNI/67/2019, el TEEO confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-131/2019 en el que se valida la elección de concejalías del Municipio de Santiago Textitlán, puesto que la pretensión de los actores era que se declarara la nulidad de la elección.

En 2022, se recibieron escritos de inconformidad por parte de la Presidencia y Sindicatura Municipal de la Agencia de Santiago Xochiltepec, solicitando invalidar la elección de concejalías del Municipio, por no haber sido convocados, sin embargo, son considerados una Agencia autónoma e independiente, ya que dicha agencia tiene su propio sistema normativo, como fue resuelto por los Tribunales Electorales anteriormente, por lo que no hubo razones jurídicas para invalidar la Elección.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.2. Ser persona originaria y residir en el municipio.3. Ser persona ciudadana reconocida como responsable y honesta.4. Tener un modo honesto de vivir.5. Cumplir con los cargos encomendados por la Asamblea.6. Ser persona ciudadana con buen comportamiento.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General de Elección ordinaria 2019, participaron un total de 1,797 asambleístas, de las cuales 866 corresponden a mujeres y 931 a hombres.



SANTIAGO TEXTITLÁN	
	En la Asamblea General de Elección ordinaria 2022, participaron un total de 1,014, de las cuales 531 corresponden a mujeres y 483 a hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	En la elección ordinaria 2019, resultaron electas 4 mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud y Ecología. En la elección ordinaria 2022, resultaron electas 6 mujeres como propietarias y suplentes, en la Sindicatura Municipal, y en las Regidurías de Educación y Salud.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	Con base a la información consultada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas, con derecho a votar y ser electas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio, no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	Con la información consultada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	De la información disponible se desprende que, el sistema de cargos se compone de cívicos,



SANTIAGO TEXTITLÁN	
	agrarios y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía (siempre y cuando el cargo conferido lo hayan desempeñado de forma correcta).
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección.2. Ser persona reconocida como honesta y responsable.3. Tener un modo honesto de vivir.4. Ser persona comunera activa y cumplir con los servicios encomendados.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>El sistema de cargos está compuesto por los siguientes cargos cívicos y religiosos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Ecología.8. Suplencia de Presidencia Municipal.9. Suplencia de Sindicatura Municipal.10. Suplencia de Regiduría de Hacienda.11. Suplencia de Regiduría de Educación.12. Suplencia de Regiduría de Obras.



SANTIAGO TEXTITLÁN	
	<p>13. Suplencia de Regiduría de Salud. 14. Suplencia de Regiduría de Ecología. 15. Alcaldía. 16. Suplencia de Alcaldía. 17. Mayores o Topiles. 18. Policías. 19. Comités de Educación, Salud, etc. 20. Fiscalía de la Iglesia. 21. Sacristán. 22. Gahueches (personas que dan servicio en la iglesia). 23. Secretaría. 24. Tesorería. 25. Comisaría de Bienes Comunales. 26. Consejo de Vigilancia.</p> <p>Para subir de cargo, la persona debe cumplir de forma correcta con el servicio encomendado, así como, con cooperaciones y tequios.</p>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No existen criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra sur	Población de 18 años y más hombres	1,293
Distrito Electoral	16 Zimatlán de Álvarez	Población de 18 años y más mujeres	1,383



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	95.88 ¹⁵
Agencias de Policías	8	Índice de Desarrollo Humano	0.574 Medio ¹⁶
Núcleos Rurales	0 ¹⁷	Lengua indígena predominante	Zapoteco de la Sierra Sur, noroeste ¹⁸
Población Total	4,930	Población Hablante de Lengua indígena	1,155
Población Total de Hombres	2,420	Población hablante de lengua indígena y español	1,145
Población Total de Mujeres	2,510	Población que no habla español	10 ¹⁹
Población de 18 años y mas	2,676		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas originarias que viven en el municipio, así como las Agencias de Policía, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁷ LXV Legislatura del Estado.

¹⁸ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santiago Textitlán, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que resultaron electas 6 mujeres como propietarias y suplentes, en la Sindicatura Municipal, y en las Regidurías de Educación y Salud.



SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁰, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²¹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Textitlán, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² y SX-JDC-579/2024²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las Autoridades Municipales.

26. Por ello, de la información en consulta, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santiago Textitlán, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Textitlán, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Textitlán, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ